

[REDACTED]

VS

**DIRECTORA GENERAL Y JEFE DEL
DEPARTAMENTO DE PENSIONES,
AMBOS DEL INSTITUTO DE
SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE
MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cuatro de diciembre de
dos mil veinte.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
501/2020, interpuesto por la Directora General y Jefe del
Departamento de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social
del Estado de México y Municipios, a través de su autorizada, en
contra de la sentencia del cuatro de agosto de dos mil veinte,
emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente
número 542/2019, referente al juicio administrativo promovido por
[REDACTED] por propio derecho; y-----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el día veintinueve de agosto de dos mil
diecinueve, ante la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por
propio derecho, formuló demanda en contra del Director General y
Jefe del Departamento de Pensiones, ambos del Instituto de

Recurso de Revisión 501/2020

Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quienes atribuyó como acto impugnado el oficio número 207C0401520101L/dP/4729/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.-----

2.- El cuatro de agosto de dos mil veinte, la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Órgano Jurisdiccional, dictó sentencia en la que declaró la invalidez del oficio 207C0401520101L/dP/4729/2019 de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, emitido por el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a quien condenó a otorgar al actor el pago retroactivo de la pensión por fallecimiento del servidor público [REDACTED] por causas ajenas al servicio, a partir del quince de septiembre de dos mil ocho; según se advierte de las consideraciones anotadas en el documento original agregado a fojas doscientos sesenta a doscientos sesenta y cinco del expediente de juicio administrativo número 542/2019. -----

3.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal, el veinte de agosto de dos mil veinte, la Directora General y Jefe del Departamento de Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, a través de su autorizada, interpusieron recurso



de revisión en contra de la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, emitida por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el juicio administrativo 542/2019, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito original que obra a fojas dos a seis del expediente en que se actúa.-----

4.- Por auto del veintisiete de agosto de dos mil veinte, la Presidenta de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como Ponente a la Magistrada **DIANA ELDA PÉREZ MEDINA.** -----

5.- El día treinta de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por desahogada la vista otorgada mediante acuerdo del veintisiete de agosto del año en curso, a [REDACTED] a través del escrito presentado el dieciocho de septiembre del presente año. -----

6.- En fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos, turnó los autos a esta ponencia, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente; y -----

CONSIDERANDO

I.- La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto

Recurso de Revisión 501/2020

por los artículos 1, 9, 28, 29 y 30, fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa; 31, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre del dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre del dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido en la sesión ordinaria número uno de veintiséis de enero del dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; d) Acuerdo emitido en sesión extraordinaria número uno, celebrada en fecha tres de julio del año dos mil dieciocho, publicado el cinco de julio del mismo año; e) Acuerdo emitido en la sesión extraordinaria número cuatro, el día treinta de enero de dos mil veinte, publicado el treinta y uno de enero del mencionado año, y; f) Finalmente, los acuerdos de tomados por la Presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa del



Estado de México, por los que se determina suspender las actividades jurisdiccionales y administrativas de este órgano jurisdiccional, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno", en fechas diecinueve de marzo, quince de abril, veintinueve de abril, veintinueve de mayo, diecinueve de junio y cuatro de agosto, todos de dos mil veinte, así como la circular P/03/2020 del seis de julio del mismo año; lo anterior con motivo de la contingencia sanitaria por el virus "COVID-19", en el Estado de México. -----

II.- El recurso fue presentado oportunamente, ya que la sentencia que se controvierte, se notificó a las autoridades recurrentes el siete de agosto de dos mil veinte, notificación, según lo dispuesto en los artículos 25, fracción I y 28, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, surtió sus efectos en fecha diez de agosto de dos mil veinte (día hábil siguiente en que fue practicada), por lo que, el cómputo del plazo de ocho días que señala el artículo 286 del Código Adjetivo, inició el once de agosto de dos mil veinte y feneció el veinte de agosto del citado año; sin contabilizarse los días quince y dieciséis de agosto del año en curso, en atención a que se tratan de sábados y domingos, en términos de lo dispuesto por el numeral 12 del citado Código y del Calendario Oficial aprobado por el Pleno de la Sala Superior de este

Recurso de Revisión 501/2020

Órgano Jurisdiccional, en sesión ordinaria número 03, celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve y publicada en la Gaceta de Gobierno, el dos de diciembre del mismo año; de ahí que si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, el veinte de agosto de dos mil veinte, se llega a la conclusión que se hizo valer dentro del mencionado plazo.-----

III.- Se procede al análisis del **único** concepto de agravio que hacen las autoridades recurrentes, en el cual, medularmente refieren que, la Magistrada Regional concluyó que resultaba procedente otorgar al particular el pago retroactivo a partir del quince de septiembre de dos mil ocho; sin embargo dicen, [REDACTED] no había adquirido el derecho a una pensión por el deceso del servidor público [REDACTED] dado que el particular el día que instó solicitud de pensión ante la Unidad de Atención al Derechohabiente, no cumplía con los requisitos que establece la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para acceder a dicha modalidad de pensión, precisando que se incorporó el derecho a su pensión cuando se inconformó contra la negativa de pensión por fallecimiento contenida en el dictamen CP/33648/2017, ante la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, radicándose así el juicio



856/2017, en el cual se resolvió que el particular tenía derecho a una pensión por el fallecimiento de su hijo, por lo que se le condenó a emitir un nuevo dictamen de pensión en que se reconociera tal derecho, el ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en que se le reconoció el derecho al particular, por medio de dicha condena.---

Señala que entre el deceso del servidor público y la condena, transcurrieron aproximadamente nueve años, tiempo en que el actor no había incorporado a su esfera jurídica el derecho a la pensión, que de conformidad con el artículo 67 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para que pueda exigir el pago, previamente debe acreditarse que durante ese periodo le asistía el derecho que reclama, no obstante dicho derecho no le asistía, en virtud que el particular no acreditó la dependencia económica en el estudio socioeconómico, sin embargo, mediante juicio 856/2017, se le condenó a que no contemplara dicho estudio y reconociera el derecho a una pensión, mediante sentencia de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, fecha a partir de la cual se le reconoció tal derecho, no así al día siguiente del deceso del servidor público como erróneamente pretende la Magistrada Regional.-----

Recurso de Revisión 501/2020

Que el derecho a percibir el pago de una pensión del sistema solidario de reparto de cualquier naturaleza, se adquiere cuando el servidor público, sus familiares o dependientes económicos se encuentran en los supuestos consignados en la Ley, satisfaciendo los requisitos que para este efecto se señalan, situación que dicen, dejó de contemplar la Magistrada Regional.-----

Argumento de disenso que resulta **infundado** para cambiar el sentido del fallo sujeto a revisión, por los motivos que a continuación se exponen.-----

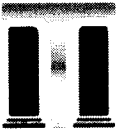
Para sostener esta postura, resulta necesario partir del contenido del artículo 103 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, el cual señala:-----

"ARTICULO 103.- Cuando fallezca un servidor público o pensionado, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento, cuyo monto se determinará conforme a las disposiciones de esta ley.

El derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado."

Del numeral transcrito, se observan las reglas siguientes:-----

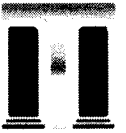
a) Cuando fallezca un servidor público o pensionado, sus familiares o dependientes económicos tendrán derecho al pago de una pensión por fallecimiento;-----



b) Que el monto se determinará conforme a las disposiciones de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; y,-----

c) Que el aludido derecho (pago de la pensión por fallecimiento) **se genera a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado.**-----

Precisado lo anterior, resulta oportuno mencionar que en el asunto que nos ocupa, se advierte que el primero de los supuestos se encuentra satisfecho, pues derivado de la sentencia del ocho de diciembre de dos mil diecisiete, dictada dentro del juicio administrativo 856/2017 (que fue confirmada en el recurso de revisión 102/2018), la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México, emitió el dictamen CP/48237/2018 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en el que se precisa que su emisión es en estricto cumplimiento a la aludida sentencia, documental consultable en original a fojas cuarenta y uno a cuarenta y tres del juicio administrativo 542/2019, expediente que se tiene a la vista al momento de resolver el presente asunto, a través del cual, se resuelve que [REDACTED] tiene derecho a una pensión por fallecimiento de servidor público por causas ajenas al servicio de



adquirido, a la luz del artículo 103 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de México (sic).-----

Criterio que comparte esta Instancia de Justicia Administrativa, en virtud que, el Jefe del Departamento de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, no observó la hipótesis prevista en el artículo 103 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, aquí identificada con el **inciso c)**, es decir, que el derecho al pago de una pensión por fallecimiento **se genera a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado.**-----

Ello es así, porque el hecho de que el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, la Presidenta del Comité de Pensiones del Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, haya emitido el dictamen CP/48237/2018, en el que comunicó al particular que se había resuelto en sentido favorable su solicitud de pensión, no supone que el derecho a la pensión surja a partir de ese momento, esto es, a partir de la emisión del acto administrativo.-----

Lo anterior se afirma de ese modo, porque que el artículo 103, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Social para los Servidores

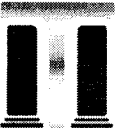
Recurso de Revisión 501/2020

Públicos del Estado de México y Municipios es expreso en indicar que el *"...derecho al pago de la pensión por fallecimiento se generará a partir del día siguiente al del deceso del servidor público o del pensionado..."*.-----

De manera que la fecha de emisión del acto administrativo, a través del cual se reconoció que el promovente tiene derecho a una pensión por fallecimiento de servidor público por causas ajenas al servicio, no puede constituir el parámetro para determinar que a partir de ese momento se debe ordenar el pago de la pensión, en tanto que el numeral y párrafo aludidos previamente imponen que debe ser a partir del día siguiente al deceso del servidor público.-----

En ese orden de ideas, el derecho se genera a partir del día siguiente al fallecimiento del trabajador respecto del cual el promovente guardaba una dependencia económica, no a partir de que existe el reconocimiento o calificación, por parte de la autoridad, de la aludida dependencia económica.-----

De igual manera, en atención al multicitado artículo 103, resulta desacertado considerar que el día de la emisión de la sentencia, ocho de diciembre de dos mil diecisiete, es la fecha en que se le



reconoció el derecho al particular, como arguyen las autoridades en el presente recurso de revisión.-----

Bajo las consideraciones que anteceden, se concluye que el derecho de la pensión por fallecimiento a favor de [REDACTED] surgió a partir del día siguiente al deceso del servidor público, por tanto, al haber fallecido [REDACTED] el catorce de septiembre de dos mil ocho, de acuerdo al acta de defunción visible en copia certificada a foja ciento treinta y cinco en el sumario de origen, entonces, a partir del quince de ese mes y año el aludido derecho se generó y, por tanto, desde entonces es susceptible de ser reclamado.-----

Asimismo, los trámites derivados de la solicitud de pensión no pueden constituir una limitante para su otorgamiento, ni para gozar de esa prerrogativa, en tanto que la necesidad de obtener el beneficio de seguridad social se surte a partir de que quien sufragaba los gastos de manutención falleció, ante la dependencia económica que tenía con el entonces servidor público, por lo que, precisamente, a partir del día siguiente a la deceso es que nace la aludida prerrogativa, que tiene la finalidad de que los familiares o beneficiarios no queden en estado de insuficiencia económica,

Recurso de Revisión 501/2020

máxime que no se acredita alguna otra circunstancia justificada con la que deba tomarse en consideración otra fecha.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 22, 32, 38 fracciones II, V y VII, 57, 91, 92, 95, 98, 101, 105, 273 fracciones III, IV, V y VII, 285 fracción IV, 286 y 288 fracción IV, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 542/2019**, por las razones y motivos expuestos en líneas anteriores y para todos los efectos legales procedentes. -----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala Regional de este Tribunal, en el expediente de **juicio administrativo 542/2019**, por los motivos expuestos en el Considerando III, del presente fallo. -----



SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes y por oficio a la Magistrada de la Cuarta Sala Regional del propio Tribunal. -----

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día **cuatro de octubre de dos mil veinte**, por unanimidad de votos de la Magistrada Diana Elda Pérez Medina, del Magistrado Jorge Torres Rodríguez y de la Magistrada América Elizabeth Trejo de la Luz, siendo ponente la primera mencionada, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe. -----

**LA MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**DIANA ELDA PÉREZ
MEDINA.**

**EL MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ.**

**LA MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**AMÉRICA ELIZABETH TREJO
DE LA LUZ.**

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE
LA TERCERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


LIC. ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

DEPM/MEFF*